

Puente Alto, dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

Atendido lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a la objeción de documentos formulada a fojas 75.

Vistos:

A fojas 8 **CLAUDIO ANTONIO CUEVAS MONTECINOS**, ingeniero logístico, domiciliado en Pasaje Dos N° 01715, Villa Costanera III, Puente Alto, c. de i. 15.446.853-6, dedujo querrela en contra de la sociedad **WALLMART CHILE INMOBILIARIA S. A.**, representada, según consta del documento agregado a fojas 19 y 20, por **Rodrigo Cruz Matta**, factor de comercio, c. de i. 6.978.243-4 y por **Eduardo Palma Quijada**, contador auditor, c. de i. 11.976.871-3, todos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en que el día 14 de Junio de 2015 concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Concha y Toro 1149, Puente Alto, y al regresar a recoger su vehículo marca KIA Motors, patente SG-6842, constató que éste no se encontraba en el lugar en que lo había estacionado.

A fojas 12, fundado en los hechos de la querrela, Claudio Cuevas Montecinos interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querrelada.

A fojas 17 compareció Claudio Cuevas ratificando los hechos de la querrela.

A fojas 21 y 22 rola una presentación de la querrelada quien, a través de su apoderado judicial, señala que no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en dependencias de su establecimiento ni que haya sido objeto de una sustracción y, en caso de haber ocurrido, niega tener algún grado de responsabilidad en el hecho, negando, además, haber cometido infracción alguna o haber incumplido con un pretendido deber de cuidado, pues dicha obligación de seguridad que alega el querellante, no existe. Finalmente, alega que cualquier hipotética responsabilidad no puede imputársele a la querrelada pues ella no explota el giro de estacionamientos.

A fojas 36 Claudio Antonio Cuevas Montecinos presentó nuevamente demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Walmart Chile Inmobiliaria S. A.

A fojas 45 rola el acta de notificación de la querrela y demanda a la querrelada y demandada, a través de su representante.

A fojas 73 y siguientes se celebró comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 8 Claudio Antonio Cuevas Montecinos dedujo querrela en contra de la sociedad Walmart Chile Inmobiliaria S. A., fundada en que el día 14 de Junio de 2015 concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Concha y Toro 1149, Puente Alto, y al regresar a recoger su vehículo marca KIA Motors, patente SG-6842, constató que éste no se encontraba en el lugar en que lo había estacionado. Sostiene que la querellada infringió las normas de los artículo 1º y 23 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues incumplió la obligación que le imponía resguardar el vehículo a cuyo cuidado se encontraba;

Segundo: Que la querellada, en su presentación de fojas 21 y 22, señala que no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en dependencias de su establecimiento ni que haya sido objeto de una sustracción y, en caso de haber ocurrido, niega tener algún grado de responsabilidad en el hecho, negando, además, haber cometido infracción alguna o haber incumplido con un pretendido deber de cuidado, pues dicha obligación de seguridad que alega el querellante, no existe. Finalmente, alega que cualquier hipotética responsabilidad no puede imputársele a la querellada pues ella no explota el giro de estacionamientos;

Tercero: Que el querellante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los hechos en que fundó su acción. En efecto, no existe ningún antecedente probatorio que permita establecer que el querellante haya estacionado su vehículo en el lugar que él señala ni que éste haya sido objeto de un robo. Al respecto debe dejarse constancia que, en concepto del juez que suscribe, la sola denuncia hecha ante Carabineros por el querellante, según consta del documento de fojas 3 y siguientes, no constituye prueba de la comisión del supuesto delito. Por otro lado, lo sostenido por el actor, en el sentido que la querellada incumplió la obligación de "resguardar el vehículo a cuyo cuidado se encontraba", no encuentra apoyo en antecedente alguno de estos autos;

79/selewe / mere

Cuarto: Que, conforme a lo señalado, no resulta procedente acoger la querrela de fojas 8;

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que no siendo posible imputar a persona determinada la comisión de infracciones, susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con los eventuales perjuicios que habría sufrido Claudio Antonio Cuevas Montecinos, tampoco es procedente acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la querrela, interpuso a fojas 36 y siguientes en contra de la sociedad querrellada;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querrela de fojas 8; y

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 36 y siguientes, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 527.052-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutorizado.

Puente Alto, 02-09-16

EL SECRETARIO

